Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.tyjcwt)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_heading=h.3dy6vkm)

[PRIMERO. Competencia 7](#_heading=h.1t3h5sf)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_heading=h.4d34og8)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 9](#_heading=h.2s8eyo1)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_heading=h.17dp8vu)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_heading=h.3rdcrjn)

[SEXTO. Decisión 24](#_heading=h.26in1rg)

[R E S U E L V E 25](#_heading=h.lnxbz9)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05676/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00629/NAUCALPA/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Quiero saber si dentro de la Coordinacion Municipal de Proteccion Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juarez,* ***se tiene dado de alta a algun servidor publico que haya sido procesado en la fiscalia o en la contraloria por acoso sexual****, ya sea que su expediente se encuentre en proceso o si ya se dicto una* ***resolucion,******solicito tambien que esa sea exhibida por este medio.*** *De ser el caso, que* ***la presidenta explique de manera fundada, los motivos del porque un servidor publico con esos antecedentes puede estar laborando en una dependencia gubernamental.”*** *(sic.)*

*(Énfasis añadido).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante dos archivos*,* de los que se desprenden los siguientes:

* Oficio suscrito por la Coordinadora de Seguimiento al Sistema Municipal Anticorrupción, en el que informó que la Particular no señaló un plazo para realizar la búsqueda de la información por tanto, aplicó el criterio de búsqueda de un año anterior a la solicitud y que, derivado de ello, ***“*** *después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran dentro de este órgano interno de control,* ***no se encuentra alguna resolución dictada en contra de algún servidor público sancionado por algún procedimiento disciplinario.”***
* Oficio suscrito por la Titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva, en el que informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no encontró expedientes y/o documentales que comprende lo solicitado.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Particular, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“la contestación que anexan por parte del contralor, ya que es evidente que esta encubriendo a alguien debido a que no realizo una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto a los servidores públicos que se tienen dados de alta actualmente en la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos. Falta la contestación de la Presidenta Municipal Ademas de que falta la contestación de la Coordinación Municipal de Proteccion Civil y Bomberos.” (sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“están encubriendo a un servidor público y por eso no remiten la información.”*

La persona Solicitante adjuntó al Recurso de Revisión un archivo, en el que se aprecia una actuación realizada en el año 2017, con encabezado de la Contraloría Interna Municipal del Sujeto Obligado.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05676/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de dos archivos, de los que se desprende lo siguiente:

* Oficio suscrito por la Titular de la Dirección General en el señaló que de la documentación exhibida en el Recurso de Revisión, se refiere por la nomenclatura a un asunto relacionado con la Contraloría Interna Municipal, por lo que ratificó la respuesta inicial.
* Oficio suscrito por la Coordinadora de Seguimiento al Sistema Municipal Anticorrupción, en el que señaló que la información relacionada con los servidores públicos dados de alta en la Coordinación de Protección Civil, se encuentra en el resguardo de la Dirección de Administración; asimismo indicó que la Contraloría Interna no es el encargado del resguardo de los expedientes personales de los servidores públicos; y que la documental entregada en el Recurso de Revisión es una ampliación a la solicitud inicial, puesto que al no referir un periodo de búsqueda en la solicitud de información, se hizo la búsqueda conforme al criterio de un año.

**d) Vista del informe justificado.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Particular el informe justificado emitido por el Sujeto Obligado, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la persona Recurrente.** En fecha diez de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante, remitió documentos, de los que se advierte el acuse del Recurso de Revisión del SAIMEX y argumentó que se le debió suplir la deficiencia de la queja, el Directorio del Sujeto Obligado y el documento que adjuntó en el Recurso de Revisión.

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el SAIMEX.

**g) Cierre de instrucción.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió la entrega de lo siguiente:

1. Si dentro de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos del Sujeto Obligado, se tiene dado de alta a algún servidor público que haya sido procesado en la fiscalía o en la contraloría por acoso sexual, ya sea que se encuentre en trámite o que se haya dictado la resolución y su entrega en caso de haberse emitido.
2. Que la Presidenta explique de manera fundada, los motivos por los que un servidor público con esos antecedentes puede estar laborando en la dependencia gubernamental.

En respuesta, la Coordinadora de Seguimiento al Sistema Municipal Anticorrupción, informó que realizó la búsqueda de la información por el periodo de un año anterior a la solicitud de información y que no se encontró alguna resolución dictada en contra de algún servidor público sancionado por procedimientos disciplinarios. Derivado de la respuesta la persona Solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa en el que señaló que no se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa puesto que falta la contestación por parte de la Presidenta Municipal y de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado ratificó la respuesta inicial y señaló que la Particular intentó ampliar su solicitud inicial; por su parte, la persona Recurrente añadió a sus manifestaciones el directorio del Sujeto Obligado y remitió nuevamente la documentación que envió al momento de interponer el Recurso de Revisión, asimismo, reiteró sus motivos de agravio y argumentó que se le debió suplir la deficiencia de la queja.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; la negativa de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Sobre la información solicitada, es procedente analizar cada uno de los puntos, en los siguientes términos:

* **Del punto 1; respecto a que si dentro de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos se tenga de alta un servidor público procesado y la resolución correspondiente.**

De este punto, primero es de señalar que la solicitud se redactó a manera de cuestionamiento; sin embargo, el Criterio del INAI con Clave de control: SO/016/2017, establece que cuando se presente una consulta en la que sea posible identificar la expresión documental, debe darse interpretación de expresión documental a la solicitud:

*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Al respecto, en la solicitud del Particular se advierte que la expresión documental que pueda atender su requerimiento es el certificado o informe de no antecedentes penales, pero su entrega implicaría revisar en cada uno de los expedientes y realizar la investigación de si cuentan con el documento y si en ellos se asienta la existencia de antecedentes penales por la comisión del delito de interés de la Particular.

En toda caso y bajo el criterio de brindar la máxima protección al Particular, se desprende la búsqueda se puede realizar por periodo de contratación, pero la Particular no especificó la temporalidad de búsqueda de la información; es decir, no señaló un plazo, periodo o temporalidad de la información solicitada, lo cual no puede materia de una suplencia, dado que es aplicable el criterio orientador 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, el cual a la letra precisa:

*“****Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información,* ***que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior****, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

(Énfasis añadido.)

Derivado del análisis al criterio citado, se entiende que al no precisar la temporalidad de la información en la solitud, entonces, esta deberá comprender el periodo de un año anterior a la solicitud de información; en el presente caso aquel que comprende del **23 de agosto de 2023 al 23 de agosto de 2024.**

Una vez establecida la temporalidad de búsqueda y entrega de la información, es preciso señalar que el Sujeto Obligado puede conocer del certificado de antecedentes no penales. La expedición del Certificado o informe, de conformidad con la página de Internetdel Gobierno del Estado de México, *permite acreditar si una persona ha sido o no condenada por sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes*; es decir, certifica que una persona cuenta o no cuenta con antecedentes o procesos penales pendientes, **pero dicho documento no señala el delito por el que, en su caso, la persona tenga un antecedente penal.**

Sin embargo, este requisito se eliminó de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por Decreto Número 109, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno“ el 3 de agosto de 2016, que derogó la fracción V, que contemplaba acreditar “no contar con antecedentes penales por delitos intencionales”. Por lo que, tratándose de los servidores públicos contratados después de agosto de 2016, dicho documento ya no obra en los expedientes de personal del Sujeto Obligado.

De tal suerte que, si bien se identificó una expresión documental, esta no es requisito para los trabajadores contratados posterior al 2016, por lo que, abona a la respuesta del Sujeto Obligado que refirió que buscó información en sus archivos de un año hacia atrás y no encontró información.

Ahora bien, es preciso señalar que las aseveraciones realizadas por la parte Recurrente, se relacionan con un supuesto acoso sexual, al respecto, se atrae al estudio el artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México, que prevé el delito de acoso sexual, en los siguientes términos:

***“Artículo 269 Bis.-******Comete el delito de acoso sexual****, quien* ***con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo****, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.*

*De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.*

*Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.*

*Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.*

*En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.*

***Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.***

*Tratándose de una persona servidora pública de institución educativa pública o personal que se desempeñe en institución educativa privada y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, la pena señalada en el primer párrafo se incrementará en una mitad, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.”*

*(Énfasis añadido)*

Del artículo en cita, se desprende que el delito de acoso sexual, implica que una persona asedie reiteradamente a otra con fines de lujuria y se prevé que en caso de ser servidora pública, se establecerá una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años; lo que implica, que para el caso de existir una sentencia judicial que condene a una persona por el delito de acoso sexual, y que se trate de una prestadora de servicio público, la misma debe ser inhabilitada y por tanto, la institución pública en la que preste el servicio deberá conocer de la sentencia en cuestión.

En este orden de ideas, se advierte que la autoridad competente para conocer de las investigaciones y sentencias por el delito de acoso sexual es el Ministerio Público, no así el Ayuntamiento de Naucalpan, respecto de sus trabajadores, de tal suerte que la sentencia por esos hechos, que es otra expresión documental que se solicitó, no corresponde a la competencia del Municipio.

Ahora bien, se atrae al estudio el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

***“Artículo 222.******Deber de denunciar***

***Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.***

***Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo*** *inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*

*Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.*

*No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.”*

*(Énfasis añadido)*

Del artículo anterior se desprende que toda persona que tenga conocimiento de hecho delictivo debe denunciarlo, por tanto, para el caso de que una institución pública conozca de la existencia de un delito debe denunciarlo. Así pues, para el caso de que existiese algún hecho delictivo relativo a acoso sexual y el Sujeto Obligado conozca de aquel, debió denunciarlo y para el caso de que exista una sentencia que establezca la comisión de dicho delito, también debe conocer de aquella, puesto que implicaría inhabilitar a la persona servidora pública.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de responsabilidades administrativas del Estado de México y Municipios, prevé en su fracción III, lo siguiente:

***“Artículo 11****. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior****, los órganos internos de control, serán competentes para:***

*I al II…*

***III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos*** *ante* ***la Fiscalía General de Justicia del Estado de México*** *o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal.”*

*(Énfasis añadido)*

En atención a lo anterior, el Órgano Interno de Control, es el área competente para conocer de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por hechos que constituyan delitos, por tanto es el área competente para conocer de la existencia de hechos de acoso sexual, presentados ante la Fiscalía y que pudieron también, iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, los artículos 71 y 72 del Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente, se establece las facultades con las que cuenta la Contraloría Interna Municipal y la Dirección General Jurídica y consultiva en los siguientes términos:

*“****Artículo 71. La Contraloría Interna Municipal****, es el órgano de control interno establecido por el Ayuntamiento, responsable de la* ***supervisión, evaluación, operación y funcionamiento de las Dependencias, respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales****, en* ***sus etapas de investigación, substanciación y resolución****; así como evaluar y dar seguimiento a las estrategias de prevención y combate a la corrupción, implementadas en la Administración Pública Municipal.*

*De igual forma, es la encargada de llevar a cabo las acciones que le permitan a la Administración Pública Municipal, contar con un diagnóstico cierto y actual de las conductas éticas de los servidores públicos municipales, con el fin de conocer la percepción ciudadana frente a la Administración Pública Municipal, de coordinar las acciones de evaluación social, trámites y servicios que llevan a cabo las distintas Dependencias, así como,* ***recibir las denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos municipales, realizando la investigación correspondiente,*** *en términos de la Ley de Responsabilidades.*

*Le corresponde a la Contraloría Interna substanciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de rescisión de contrato de obra pública y de los servicios relacionados con la misma, así como los procedimientos de rescisión de adquisiciones, arrendamientos y servicios.*

*Tendrá el carácter de Unidad administrativa habilitada para llevar a cabo el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios y su Reglamento; así como, conocer, sustanciar y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.”*

*“****Artículo 72. La Dirección General Jurídica y Consultiva****, tendrá a su cargo brindar certeza jurídica, mediante la aplicación de las normas vigentes que regulan la actividad de la Administración Pública Municipal, asegurando el apego a derecho del ejercicio gubernamental, a fin de acrecentar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.*

*Siendo, además, la responsable de coordinar a las diferentes unidades jurídicas de las Dependencias, brindando asesoría jurídica a la Presidencia Municipal y a las Unidades Administrativas de la Administración Pública. De igual forma, es responsable* ***de los actos jurídicos y medios de defensa en los que el Ayuntamiento forme parte,******promoviendo los litigios penales,*** *civiles, mercantiles, administrativos, laborales, fiscales, de amparo y los recursos que en estas materias se le encomienden por el Ayuntamiento o, el Presidente Municipal.*

*Asimismo, es la encargada de fungir a través de los servidores públicos designados como apoderados legales del Municipio, Ayuntamiento, Dependencias y Unidades Administrativas de la Administración Pública Centralizada, ante las autoridades judiciales, administrativas, penales, laborales, agrarias, de cualquier otra índole o naturaleza u órganos estatales, así como frente a terceros; sin perjuicio de las atribuciones de representación que corresponda a otras Dependencias y Unidades Administrativas del Municipio, con las atribuciones de un apoderado general para pleitos y cobranzas y delegar esta representación en uno o más delegados.*

*Las distintas Dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán de remitir a la Dirección General Jurídica y Consultiva, las propuestas de creación o reforma al presente Bando; así como, la reglamentación que les competa, con el fin de que continúe el proceso ante la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.”*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de lo anterior, es dable considerar que la Contraloría Interna Municipal es competente para conocer de procedimientos de responsabilidad administrativa, que van desde la investigación hasta la resolución, además de aquellas inhabilitaciones; así como de las denuncias presentadas ante la Fiscalía por hechos delictivos, por tanto, es el área competente para conocer de la información, en el caso de existir un proceso en los términos solicitados; aunado a ello, la Dirección General Jurídica y Consultiva podría conocer de lo solicitado puesto que realiza actos de representación del Ayuntamiento en litigios de índole penal; sin embargo ambas áreas afirmaron no contar con información al respecto.

Es importante aclarar que la pretensión del Particular, es acceder a información que permita acreditar que el Ayuntamiento de Naucalpan contrató o tiene dado de alta a una persona para laborar como servidor público a sabiendas de que es o era investigado o procesado por la posible comisión del delito de acoso sexual; sin embargo, de las propias respuestas y del análisis expuesto, se advierte que el sujeto Obligado ya indicó que no cuenta con información al respecto.

* **Del punto 3; correspondiente a que la Presidenta explique los motivos por los que labora una persona.**

Lo solicitado corresponde a un derecho de petición, en el que la Particular pretende que en respuesta, el Sujeto Obligado realice un pronunciamiento a través de un documento *ad hoc,* en el que explique motivos y razones, por lo que este cuestionamiento comprende un derecho de petición, que no puede ser atendido en aras del ejercicio de acceso a la información pública, En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *“es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”.*

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que las personas particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el requerimiento no pertenece al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud de la persona Particular.

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información****. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Con base en lo expuesto es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición, de tal suerte que, en lo referente a este contenido de la solicitud, los motivos de inconformidad planteados por la persona Recurrente, resultan infundados.

Consecuencia de lo anterior, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta inicial y tener por infundados los motivos de agravio planteados por la persona Recurrente, en los términos antes descritos.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se confirma la respuesta, en virtud de que en su solicitud de información no señaló una temporalidad para la búsqueda de la información y por tanto, es aplicable la búsqueda durante un año anterior a la solicitud de información, y derivado de la búsqueda que realizó el Sujeto Obligado durante dicha temporalidad, no localizó información relacionada con lo solicitado.

Se dejan a salvo sus derechos, para que en caso de que lo considere necesario realice una nueva solicitud de información en la que requiera documentación por una temporalidad específica.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio**00629/NAUCALPA/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.